



Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023

RES. CM N° 204/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00025742-3/2022-0 caratulado "S.C.D. S/ AG. DEL CUERPO MÓVIL [REDACTED] AVERIGUACIÓN DE CONDUCTA", la Resolución CDyA N° 8/2023, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de septiembre del corriente la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió por medio de la Res. CDyA N° 8/2023, "*Aplicar a la agente [REDACTED] Escribiente en el Cuerpo Móvil del PJCABA, la sanción de 25 (veinticinco) días de suspensión, prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en las faltas delineadas por los incs. 2), 3) y 4) del art. 69 e incs. 1) y 8) del art. 70 del cuerpo citado, en virtud de las razones expuestas en los considerandos*".

Que la Resolución fue notificada a la agente [REDACTED], el día 4 de octubre del corriente, tal como se detalla en el ADJ N° 144757/23.

Que contra dicha Resolución la agente [REDACTED] el día 27 de octubre del corriente, realiza una "presentación de recurso jerárquico (IMPUGNACION)", acompañada de un sobre de papel madera (ADJ N° 156493723, 156638/23 y 156638/23).

Que en la misma fecha la Secretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación detalla: "*Póngase en conocimiento de la Sra. Presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación y agréguese al expediente TEA A-01-0025742-3/2022 "SCD s/ Ag. del Cuerpo Móvil [REDACTED] / Averiguación de conducta (Actuación TEA A-01-0024545-9/2022)". Fecho, remítanse las presentes actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica, junto al pendrive acompañado en sobre cerrado a sus efectos, sirviendo el presente de atenta nota de envío*".

Que, atento ello, el día 6 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 12429/2023.

Que en el dictamen se sostiene que la recurrente solicitó, en primer lugar, "*atento que la Doctora y Consejera Vicepresidenta primera María Julia Correa formó parte de la investigación -de la instrucción- a fin de formularme cargos, y que su dictamen fue resuelto contrario a mis derechos laborales sin tener en cuenta prueba dirimente y relevante, solicito al Plenario de consejeros resuelvan, de forma*



preliminar al presente recurso jerárquico, su recusación a fin de garantizar mis derechos constitucionales a ser juzgada por un organismo imparcial".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos coincide con lo sostenido por el Dr. Gordillo respecto de la recusación en sede administrativa: *"En lo que respecta al estado actual de la práctica administrativa, es de recordar que la interposición de un recurso administrativo en principio no suspende la ejecución del acto impugnado; menos aún podrá entonces considerarse que una simple recusación del funcionario actuante pueda tener esa virtualidad de suspender o paralizar la ejecución de un acto, ni la tramitación del expediente. Pero incluso aunque se entienda, como proponemos, que los recursos suspenden la ejecución del acto, no cabría entender que la recusación tiene la misma virtualidad, pues ella no es un recurso sino una reclamación que no impugna acto alguno, sino el hecho de que intervenga en el trámite un determinado funcionario".*

Que, asimismo, sostiene *"que el sumario se desarrolla por un procedimiento administrativo reglado, que si bien es distinto al de la Ley de Procedimientos Administrativos, por su ámbito específico, tiene ciertas semejanzas con este último, entre ellas, que no se prevé la posibilidad de recusar a los funcionarios administrativos llamados a resolver concluido su trámite. Así, por ejemplo, en un recurso jerárquico no se puede recusar al Jefe de Gobierno, ni a los Secretarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

Que, sobre el particular, concluye que *"lo antedicho no vulnera el derecho de defensa de la sumariada..y estima que debe rechazarse la recusación deducida por la agente".*

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por el servicio de asesoramiento jurídico permanente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Que al adentrarnos en el análisis del recurso presentado, la agente manifestó que: *"(..) estos elementos de prueba que a continuación voy a reproducir (ver desgravación de la reunión del 29 de noviembre de 2021, en mi presentación del 12 de diciembre de 2021 acompañada en un pen drive rojo el mismo día, me remito en su totalidad porque el mal trato no ceso en ningún momento) sean valorados por el plenario de consejeros a fin de tener por acreditada la situación de violencia laboral perpetrada por el [REDACTED] y la violencia laboral perpetrada por la [REDACTED] todo ello a fin de que se aplique la normativa vigente que corresponde aplicar a las presentes actuaciones que es la ley 1.225 de la Ciudad de Buenos Aires y el Convenio Colectivo de Trabajo. Específicamente solicito que se resuelva si puede un superior jerárquico, una vez interpuesta la denuncia por violencia laboral por la subordinada, rechazar la licencia por violencia laboral que garantiza el convenio colectivo de trabajo en su artículo 61*



bis. (...) Solicito que en caso de que este recurso no se resuelva a mi favor, el descuento de mis haberes no afecte el carácter alimentario de los mismos".

Que, asimismo, en la presentación realiza una descripción de distintas circunstancias, reseñadas en el Adj N° 156638/23.

Que conforme indica en su Dictamen la Dirección General de Asuntos Jurídicos, "en el recurso presentado, la agente [REDACTED] reproduce nuevamente lo dicho en el presente proceso, haciendo manifestaciones respecto de los hechos que tuvo en consideración la Comisión de Disciplina y Acusación para tomar la determinación que dio como resultado la sanción impuesta por medio de la Resolución CDyA N° 08/23".

Que respecto de las pruebas, opinó la DGAJ que la instructora del sumario al momento de dictar la providencia de prueba tiene la potestad de decidir cuáles son las que considera conducentes tal como se determina en el artículo 114 del Reglamento Disciplinario -Res. CM N° 19/2018-.

Que de esta manera, "de los considerandos de Res. CDyA N° 08/23, se advierte que los dichos vertidos por la agente [REDACTED] en esta presentación ya han sido valorados y analizados, textualmente en la resolución se detalla que: (...) la sumariada articuló en su defensa una suerte de acusación informal, que denominó "situaciones de violencia laboral" presuntamente ejercidas por [REDACTED] hacia ella, a través de diversas circunstancias detalladas en sus presentaciones. Criticó a la instrucción por falta de objetividad al no haber valorado dicho extremo. Y sostuvo que el presente sumario, iniciado por dichos funcionarios, configuraba una represalia institucional por haber formulado una denuncia por violencia laboral contra los [REDACTED]".

Que, asimismo, puntualiza que: "(...) la sumariada, en su descargo no ofreció nueva prueba, sino que se remitió a sus presentaciones del 12/12/2022, 12/04/2023 y el 14/04/2023 y a la prueba allí ofrecida...".

Que, al respecto, es del caso mencionar sobre la valoración de la prueba determinada en el artículo 6 del Reglamento Disciplinario que: "(...) los miembros de la Comisión de Disciplina y Acusación... valoraran las pruebas según las reglas de la sana crítica. (...)".

Que, tal como lo sostiene nuestro Máximo Tribunal: "(...) las reglas de la sana crítica (...) exige integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa" (Mitnik, Bernardo c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores. Fallos: 323:3937).



Que en este contexto esa Dirección General consideró que *"del análisis de la estructura del acto en cuestión, se pone de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida, atento a que no se desprende ni del acto administrativo ni de los dichos de la agente, la presencia de algún defecto, irregularidad, omisión o vicio en algún elemento esencial del acto administrativo atacado que pudiese acarrear la invalidez o nulidad del mismo, como así tampoco la carencia de alguno de sus elementos esenciales. Se destaca también que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos"*.

Que además debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo contempla que *"El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta"*.

Que a la luz de los presentes actuados, esa Dirección General entendió que no se ha verificado arbitrariedad en la medida adoptada, encontrándose el acto recurrido, así como también el procedimiento sustanciado, debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en las actuaciones.

Que, además, consideró que la Resolución recurrida ha ponderado un obrar consistente con el ordenamiento jurídico aplicable que habilita a proceder a la sanción disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 69, 70 y 73, del Reglamento Disciplinario -cfme. Res. CM19/18-.

Que en virtud de lo expuesto, no habiéndose aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado, a criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos correspondería el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la agente [REDACTED] contra la Resolución CDyA N° 08/23.

Que en este estado de las actuaciones, toma intervención este Plenario de Consejeros en virtud de la competencia atribuida por el artículo 116 de la Constitución local, de la Ley N° 31 (según texto consolidado 6588) y del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/18), compartiendo los criterios esgrimidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.



Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar la recusación interpuesta por la agente [REDACTED] respecto de la Consejera Dra. Julia Correa.

Artículo 2°: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la agente [REDACTED] contra la Resolución CDyA N° 8/2023, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a la agente [REDACTED] de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97), comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 204/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



**Francisco Javier
Quintana
PRESIDENTE/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES**



**CORREA Maria Julia
VICEPRESIDENTE/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES**